

pondrá la pena inferior en dos grados á la que señala la ley para el delito.

Art. 58. — A los cómplices de tentativa de delito y á los encubridores de delito frustrado, se impondrá la pena inferior en tres grados á la que señala la ley para el delito.

Art. 59. — A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en cuatro grados á la que señala la ley para el delito.

Art. 60. — Exceptúanse de estas reglas los encubridores de reato conocidamente habitual, á que se refiere la circunstancia segunda, número 3.º del artículo 14, á quienes se impondrá la pena de presidio menor en su grado medio, si no les correspondiere mayor pena.

También se exceptúan los encubridores comprendidos en el número 4.º del mismo artículo 14, á quienes se aplicará la pena de reclusión menor en su grado mínimo.

Art. 61. — Las disposiciones generales contenidas en los cinco artículos precedentes, no tienen lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

SECCIÓN II

REGLAS PARA LA APLICACIÓN DE LAS PENAS EN CONSIDERACIÓN Á LAS CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Ó AGRAVANTES

Art. 62. — Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideración para disminuir ó aumentar la pena, en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta sección.

Art. 63. — No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 64. — Las circunstancias agravantes y atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito.

Art. 65. — Los Tribunales, para fijar el término en que deben aplicar la pena señalada al delito, en consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran, observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su término medio.

2.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el término mínimo.

3.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el término máximo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes las compensarán racionalmente, para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.ª Cuando sean dos ó más y muy calificadas las circunstancias atenuantes, y no concorra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley y en el término que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias.

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su término máximo.

7.ª Dentro de los límites de cada término, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes ó atenuantes y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 66. — En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 67. — Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del número 8.º del artículo 7.º, para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto sobre imprudencia temeraria.

Art. 68. — Al menor de quince años, mayor de diez, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en tres grados por lo menos á la señalada por la ley para el delito que hubiere cometido.

Al mayor de quince años, menor de diez y ocho, se impondrá la pena inferior en dos grados.

Al mayor de diez y ocho años, menor de veintiuno, se aplicará la pena inferior en un grado.

Art. 69. — Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal, en los respectivos casos de que se trata en el artículo 7.º, siempre que concurriere el mayor número de éstos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de la contenida en el artículo 67.

SECCION III

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES

Art. 70. — Al culpable de dos ó más delitos ó faltas, se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones.

El sentenciado cumplirá todas sus condenas simultáneamente, si fuere posible.

Cuando no lo fuere, ó si de ello hubiere de resultar ilusoria alguna de las penas, las sufrirá sucesivamente, principiando por las más graves, ó sean las más altas en la escala general, excepto las de relegación, extrañamiento, confinamiento y destierro, las cuales se ejecutarán después de haber cumplido cualquiera otra pena de las comprendidas en dicha escala.

Art. 71. — Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la duración de las penas acumuladas en una sola sentencia nunca podrá exceder de treinta años.

Art. 72. — Las disposiciones del artículo 70 no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su término máximo.

Art. 73. — Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de ley, según lo que se prescribe en la Sección III del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Art. 74. — En los casos en que la ley señalare una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, los Tribunales para hacer su aplicación, se atenderán á las reglas siguientes:

1.ª En escala descendente se pasará del presidio ó reclusión á la prisión, de la relegación al confinamiento, del extrañamiento al destierro, y de la inhabilitación á la suspensión.

2.ª En escala ascendente se pasará de la prisión á la reclusión, del destierro al extrañamiento, del confinamiento á la relegación, y de la suspensión á la inhabilitación.

Art. 75. — La multa se considera como la pena inferior en todas las escalas graduales, y su cuantía y aplicación se regularán conforme á los artículos 25 y 66.

Cuando se impusiere en este concepto, la responsabilidad subsidiaria por insolvencia del culpable, no podrá exceder del máximo de la prisión.

En los demás casos la multa se sustituirá por prisión y reclusión, á razón de un día por cada peso.

Art. 76. — Cuando la pena de presidio sea aplicable á las mujeres, los Tribunales la sustituirán por la pena de reclusión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es también aplicable á los varones menores de veintiún años, mientras los cumplen, y á los mayores de setenta años, aun cuando éstos hubieren empezado á cumplir su condena.

Art. 77. — Son conmutables de derecho:

1.º La prisión en todo caso, á razón de un peso por cada día.

2.º La reclusión menor, el confinamiento y el destierro, á un peso por día.

En caso de reincidencia son incommutables.

Art. 78. — La multa se sustituirá por prisión ó reclusión, respectivamente, á razón de un día por cada peso.

Art. 79. — No son conmutables de derecho:

1.º El presidio mayor ó menor, y la reclusión mayor.

2.º La relegación y el extrañamiento.

3.º La inhabilitación y la suspensión.

Art. 80. — Cada grado de una pena divisible constituye pena distinta.

Las penas personales son divisibles en tres grados: mínimo, medio y máximo, cuya extensión se determina en la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA

PENAS	DURACION	GRADOS		
		MÍNIMO	MEDIO	MÁXIMO
MAYORES				
Presidio.....	De 3 años y 1 día á 12 años.	De 3 años y 1 día á 6 años.	De 6 años y 1 día á 9 años.	De 9 años y 1 día á 12 años.
Reclusión.....				
Relegación.....				
Extrañamiento Inhabilitación.....				
MENORES				
Presidio.....	De 31 días á 3 años.	De 31 días á 1 año.	De 1 año y 1 día á 2 años.	De 2 años y 1 día á 3 años.
Reclusión.....				
Confinamiento.....				
Destierro..... Suspensión.....				
CORRECCIONALES				
Prisión.....	De 1 día á 30 días.	De 1 día á 10 días.	De 11 días á 20 días.	De 21 días á 30 días.

Art. 81. — Para la aplicación de las penas personales, se considerará dividido en tres términos iguales el grado que la ley señale.

La misma regla se observará para la aplicación de la pena que la ley señale en un solo término.

Cuando la ley señale la pena en un solo término, y haya que bajar uno ó más grados sin estar dispuesta otra cosa, se aplicará la pena en el mismo término del grado á que se bajare.

CAPÍTULO V

De la ejecución de las penas y de su cumplimiento

Art. 82. — No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 83. — Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también, además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que pueden recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos en departamentos separados.

Art. 84. — Cuando el delincuente cayere en locura ó imbecilidad después de pronunciada la sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, número 1.º del artículo 7.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiere prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán también las disposiciones de este artículo cuando la locura ó imbecilidad sobrevinieren hallándose el sentenciado cumpliendo la condena.

Art. 85. — Si la sentencia condenatoria á reclusión ó prisión recayere en una mujer en cinta, cuando fuere posible, será reclusa para el alumbramiento en un hospital, por el tiempo que fuere necesario.

Art. 86. — Por regla general, los condenados á presidio ó reclusión mayores, cumplirán su condena en las cárceles nacionales; los condenados á presidio ó reclusión menores, la cumplirán en las cárceles departamentales, y los condenados á prisión, en las cárceles locales; sin perjuicio de lo que dispongan las leyes ó reglamentos especiales.

Art. 87. — Los sentenciados á presidio no podrán ser destinados á obras ó trabajos de particulares, ni á obras que se ejecuten por empresas ó contratas con el Estado ó el Municipio, sino por falta de trabajo en obras públicas ó en los mismos establecimientos penales.

Los sentenciados á reclusión ó prisión estarán obligados á ocuparse, dentro del establecimiento penal, en trabajo de su elección que sea compatible con las disposiciones reglamentarias.

Art. 88. — El producto del trabajo de los presidiarios, reclusos ó presos, será destinado:

1.º Para hacer efectiva su responsabilidad civil proveniente del delito ó falta.

2.º Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionen.

3.º Para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del establecimiento, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 89. — La pena de relegación se cumplirá en las Islas de la Bahía ó del Golfo de Fonseca, atendida la mayor distancia del domicilio del penado; y la de confinamiento, á una distancia de cincuenta á ciento cincuenta kilómetros.

La relegación y el confinamiento sujetan al penado á la vigilancia de la Autoridad.

El condenado á extrañamiento ó á destierro será expulsado, respectivamente, del territorio del Estado ó del término municipal.

Los Tribunales para el señalamiento del punto en que deban cumplirse la relegación ó el confinamiento, tomarán en consideración el oficio, profesión ó modo de vivir del sentenciado, con el objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

TITULO IV

De la responsabilidad civil

Art. 90. — La responsabilidad civil establecida en el Capítulo II, Título II de este Libro, comprende:

- 1.º La restitución.
- 2.º La reparación del daño causado.
- 3.º La indemnización de perjuicios.

Art. 91. — La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulación del Tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero y éste la haya adquirido por un medio legal, salvo su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Art. 92. — La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.

Art. 93. — La indemnización de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente.

Art. 94. — La obligación de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios, se trasmite á los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación é indemnización, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.